



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país. Asimismo, en su artículo 14-A, se establece que el Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas; y, en sus artículos 44 y 58 dicha norma señala como deberes del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; así como, actuar principalmente en las áreas de promoción de, entre otros, servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, asimismo, establece que su fomento, administración y control corresponde al Estado. Además, en su artículo 5 dispone que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad, y el derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos;

Que, en ese sentido, conforme el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en materia de telecomunicaciones: Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos de los servicios públicos de telecomunicaciones, organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico, ejercer las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en dicha norma;

Que, conforme sus artículos 1 y 2, la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado, tiene por objeto implementar progresivamente la renovación tecnológica de redes de nueva generación en el servicio público de internet de banda ancha fija y móvil que faciliten una mejor conectividad en las zonas rurales y de prioritario interés social, asimismo, dicha ley tiene por finalidad reducir la brecha digital de los servicios públicos de telecomunicaciones asegurando la velocidad mínima garantizada de internet de banda ancha fija y móvil sin impactar en la cobertura del servicio que

permitan mejores condiciones económicas, productivas y sociales en las zonas rurales y de prioritario interés social;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la reglamenta;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado, tomando en cuenta el marco legal vigente que regula la aplicación de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; con el objeto de dotar a las entidades del sector comunicaciones de un listado con información exacta, completa y actualizada de centros poblados que permita el desarrollo de sus funciones y toma de decisiones, entre ellas, la identificación de las áreas rurales o lugares de preferente interés social; además, establecer condiciones que permitan sustituir obligaciones derivadas de la prestación de servicios de telefonía pública por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones; y, otorgar predictibilidad sobre los parámetros de aplicación para garantizar una velocidad mínima de las conexiones de Internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil;

Que, asimismo, resulta necesario actualizar las condiciones que debe cumplir un centro poblado para ser calificado como área rural a fin de facilitar la implementación progresiva de mejores servicios públicos de telecomunicaciones en estas áreas, siendo necesario modificar el artículo 8 del “Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social” aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 014-2013-MTC; Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y el Texto Único Ordenado de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado, cuyo texto está compuesto de cinco (5) capítulos, diecinueve (19) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición



Decreto Supremo

Complementaria Modificatoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, y del Reglamento aprobado por el artículo precedente en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a ... del año dos mil veinticuatro.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31809, LEY PARA EL FOMENTO DE UN PERÚ CONECTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad dotar a las entidades del sector comunicaciones de herramientas para identificar de manera uniforme, predecible y periódica los centros poblados para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecer condiciones que permitan sustituir el servicio de telefonía de uso público por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones y, otorgar predictibilidad sobre los parámetros de aplicación para garantizar una velocidad mínima de las conexiones de Internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil.

Artículo 3.- Abreviaturas y Acrónimos

Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) **Comisión** : Comisión encargada de emitir informes técnicos y recomendaciones para la aprobación del Listado Oficial de Centros Poblados.
- b) **DFSC** : Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones
- c) **DGPPC** : Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones
- d) **DGPRC** : Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones
- e) **INEI** : Instituto Nacional de Estadística e Informática
- f) **Listado Oficial de Centros Poblados** : Listado oficial de centros poblados para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.



Decreto Supremo

- g) **MTC** : Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- h) **OSIPTEL** : Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
- i) **OGPP** : Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MTC.
- j) **PRONATEL** : Programa Nacional de Telecomunicaciones
- k) **Telefonía de uso público** : Teleservicio público prestado mediante equipos terminales telefónicos de uso público, fijos, inalámbricos, alámbricos o móviles, que permiten a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, utilizando monedas, tarjetas de pago u otros medios de pago, instalados en forma unitaria, en cabinas o dispuestos en locutorios públicos.
- l) **VMC** : Despacho Viceministerial de Comunicaciones

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS CALIFICADOS COMO ÁREAS RURALES O LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 4.- Obligación de contar con información idónea sobre los centros poblados a fin de facilitar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

4.1 El MTC, el PRONATEL, y el OSIPTEL deben contar con información exacta, completa y actualizada sobre los centros poblados a nivel nacional para desarrollar sus funciones y toma de decisiones, para lo cual consideran únicamente los centros poblados establecidos en el Listado Oficial de Centros Poblados

4.2 El MTC aprueba el Listado Oficial de Centros Poblados, el cual contiene como mínimo, la denominación de los centros poblados que existen a nivel nacional, su código de ubigeo y coordenadas geográficas; así como, el distrito, provincia y departamento al que pertenecen

4.3 El PRONATEL identifica las áreas rurales y los lugares de preferente interés social tomando como insumo el Listado Oficial de Centros Poblados. Las condiciones que deben cumplir los centros poblados para ser calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social son las establecidas en los artículos 8 y 10 del "Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de

telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social” aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

4.4 Para el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones utilizan como fuente el Listado Oficial de Centros Poblados. La utilización de dicho listado es supletoria a lo establecido en los contratos celebrados con el Estado

Artículo 5.- Aprobación y actualización del listado oficial de centros poblados

5.1 El Listado Oficial de Centros Poblados es aprobado y actualizado, mediante resolución ministerial, previo informe técnico de la Comisión creada en el siguiente capítulo del presente reglamento.

5.2 La actualización del referido listado se realiza cada dos (2) años; excepcionalmente, atendiendo a la creación de nuevos distritos o al reporte por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de centros poblados que cuenten con infraestructura para prestar dichos servicios, el MTC puede efectuar su actualización en períodos menores al antes indicado.

5.3 A propuesta de la Comisión, siempre que no implique la modificación del contenido mínimo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente reglamento, mediante resolución ministerial se pueden aprobar las correcciones de los datos de los centros poblados consignados en el Listado Oficial de Centros Poblados aprobado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES RELACIONADAS A LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE EMITIR INFORMES TÉCNICOS Y RECOMENDACIONES PARA LA APROBACIÓN DEL LISTADO OFICIAL DE CENTROS POBLADOS.

Artículo 6.- Creación de la Comisión.

Créase la comisión multisectorial de naturaleza permanente, dependiente del MTC, denominada “Comisión encargada de emitir informes técnicos y recomendaciones para la aprobación del Listado Oficial de Centros Poblados”.

Artículo 7.- Objeto de la Comisión.

La Comisión tiene por objeto impulsar la articulación intersectorial para la emisión de informes técnicos y recomendaciones que sirvan de insumo para aprobar o actualizar el Listado Oficial de Centros Poblados.



Decreto Supremo

Artículo 8.- Funciones de la Comisión.

8.1 La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Recabar y analizar la información necesaria para elaborar el Listado Oficial de Centros Poblados al que hace referencia el artículo 4 del presente reglamento.
- b) Elaborar una propuesta del Listado Oficial de Centros Poblados.
- c) Remitir al VMC la propuesta del Listado Oficial de Centros Poblados.
- d) Proponer actualizaciones del Listado Oficial de Centros Poblados.
- e) Proponer correcciones de los datos de los centros poblados consignados en el Listado Oficial de Centros Poblados aprobado.
- e) Evaluar consultas referidas al Listado Oficial de Centros Poblados.
- f) Las demás que en atención a su objeto le sean asignadas por el VMC.

8.2 Los informes técnicos especializados y recomendaciones de la Comisión son presentados al VMC.

Artículo 9.- Conformación de la Comisión.

9.1 La Comisión está conformada por:

- Un (01) representante de la DGFSC.
- Un (01) representante de la DGPPC.
- Un (01) representante de la DGPRC.
- Un (01) representante del PRONATEL
- Dos (02) representantes del OSIPTEL.
- Un (01) representante del INEI.
- Un (01) representante de la OGPP.

9.2 Los/as miembros titulares y alternos de la Comisión ejercen sus funciones ad honorem.

9.3 La presidencia de la Comisión es ejercida por dos (02) años, renovables. La elección del presidente se realiza de conformidad con el mecanismo que determine el reglamento interno de la Comisión. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate en las votaciones para la adopción de acuerdos.

Artículo 10.- Designación de representantes

En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, las Direcciones Generales y la OGPP del MTC, el INEI, el OSIPTEL y el PRONATEL designan a sus representantes titulares y

alternos, lo cual es comunicado a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 11.- Secretaría Técnica

11.1 La Comisión cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente para el cumplimiento de sus funciones, la cual está a cargo de la DGPRC.

11.2 La Secretaría Técnica realiza las siguientes funciones:

- a) Brindar apoyo técnico y administrativo a la Comisión.
- b) Programar y agendar las sesiones, elaborar la programación de actividades y efectuar el seguimiento de estas.
- c) Coordinar con los integrantes de la Comisión, en todo cuanto resulte necesario para el cumplimiento de las funciones de dicha Comisión.
- d) Llevar el registro de los acuerdos de la Comisión y custodiar sus actas y toda documentación que se genere durante su vigencia.
- e) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 12.- Participación de invitados y de otras entidades

La Comisión puede convocar, en calidad de invitados/as, a representantes de entidades, de gobiernos regionales y locales, organizaciones de la sociedad civil, personas jurídicas privadas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones no gubernamentales, entre otros, cuando ello coadyuve con el objeto de la Comisión y el desarrollo de sus funciones, sin que ello genere gastos al tesoro público.

Artículo 13.- Instalación

La Comisión se instala dentro del plazo de siete (7) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo para la comunicación a la Secretaría Técnica de los representantes establecida en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 14.- Reglamento Interno

14.1. El VMC, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la instalación de la Comisión, aprueba, mediante Resolución Viceministerial, el Reglamento Interno de la Comisión, en el cual se establece como mínimo, la forma en que se realizan las convocatorias a las sesiones y su periodicidad, así como el quórum necesario para su realización, reglas de votación y reglas de aprobación de acuerdos, e incluye las demás disposiciones para su adecuado desarrollo y organización.



Decreto Supremo

14.2 El Reglamento Interno se aprueba a propuesta de la Comisión.

Artículo 15.- Financiamiento

La implementación de las funciones de la Comisión se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN CONDICIONES PARA SUSTITUIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONÍA DE USO PÚBLICO

Artículo 16.- Condiciones que permiten sustituir el servicio de telefonía de uso público.

Previa expresión de interés de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, el MTC puede pactar la sustitución de las obligaciones contractuales de prestar el servicio de telefonía de uso público por obligaciones de brindar y/o facilitar el acceso a mejores servicios públicos de telecomunicaciones en centros poblados calificados como áreas rurales o lugares de preferente interés social, únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el centro poblado calificado como área rural o lugar de preferente interés social cuente con servicios públicos de telecomunicaciones fijos o móviles, y;
- b) Que el teléfono de uso público que se sustituya cuente con un tráfico promedio menor a tres (3) minutos diarios, durante los doce (12) meses anteriores a la presentación de la referida expresión de interés.

Artículo 17.- Características de las nuevas obligaciones que sustituyen al servicio de telefonía de uso público.

17.1 Cumplidas las condiciones señaladas en el artículo anterior, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones pueden proponer al MTC las nuevas obligaciones que sustituyan las obligaciones contractuales de prestación del servicio de telefonía de uso público.

17.2 Las nuevas obligaciones por las cuales se pueden sustituir las obligaciones contractuales de prestación del servicio de telefonía de uso público, deben cumplir por lo menos, con las siguientes características:

- a) Permitir la reducción de la brecha de acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones,
- b) Permitir el tráfico de voz y/o conexión a internet, y,
- c) Su costo de implementación, operación y mantenimiento debe ser igual o mayor que el costo de operación y mantenimiento del teléfono de uso público.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES QUE PRECISAN EL ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA PARA CONEXIONES DE INTERNET COMERCIALIZADAS COMO BANDA ANCHA FIJA O MÓVIL

Artículo 18.- Exigibilidad de la obligación de velocidad mínima garantizada para conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil.

La obligación de los prestadores de servicios de internet establecida en el artículo 5 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, es exigible únicamente para aquellas conexiones de acceso a Internet comercializadas como conexiones de Banda Ancha Fija o Móvil.

Artículo 19.- Parámetros para precisar el alcance de la obligación de velocidad mínima garantizada para conexiones de internet comercializadas como Banda Ancha fija o móvil.

El MTC, mediante resolución ministerial, aprueba y actualiza anualmente los parámetros que permitan precisar el alcance de la obligación de los prestadores de servicios de internet de garantizar una velocidad mínima para las conexiones de internet comercializadas como conexiones de internet de Banda Ancha, establecida en el artículo 5 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicación del Listado oficial de centros poblados para la implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El Listado oficial de centros poblados para la implementación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sus actualizaciones y la resolución que los aprueba son publicados en la sede digital del MTC. Únicamente la resolución que aprueba dicho listado o sus actualizaciones es publicada en el diario oficial "El Peruano".

El primer Listado oficial de centros poblados para la implementación de los



Decreto Supremo

servicios públicos de telecomunicaciones se publica en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la instalación de la Comisión creada con el artículo 6 del presente reglamento.

Las actualizaciones de dicho listado se publican durante el primer trimestre del año correspondiente a la actualización. Salvo los supuestos excepcionales señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente reglamento, en cuyo caso la actualización se publica dentro del siguiente trimestre correspondiente a la fecha de creación del nuevo distrito o a la fecha del reporte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Segunda.- Primera presidencia de la Comisión.

La primera presidencia de la Comisión a la que hace referencia el capítulo III del presente reglamento, recae en el representante del PRONATEL.

Tercera.- Publicación de la Resolución Ministerial para determinar el alcance de la obligación de velocidad mínima garantizada de internet de Banda Ancha fija y móvil

El MTC publica en su sede digital y en el diario oficial "El Peruano" la resolución ministerial a la que hace referencia el artículo 19 del presente reglamento, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Cuarta.- Análisis de impacto regulatorio (AIR) ex ante

Es obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante de los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que tengan por objeto regular el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la conectividad en Banda Ancha, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de excepción a los que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria, o la norma que lo sustituya.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 8 del "Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social" aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC

Modifícase el artículo 8 del "Marco normativo general para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de

preferente interés social” aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-MTC” en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Área Rural

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:

- a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.
- b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y,
- c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, o Internet móvil o fijo."

8.2. Por otro lado, se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas de Internet por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.
(...)"